



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-105/2021,
SX-JE-106/2021 Y SX-JE-107/2021
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: “COMPAÑÍA
PERIODÍSTICA EL BUEN TONO S.A
DE C.V.” Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ Y LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA

COLABORARON: ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios electorales promovidos por Enoc Gilberto Maldonado Caraza apoderado legal de la “Compañía Periodística el Buen Tono S.A. de C.V.”; Leticia Sánchez Pérez apoderada legal del medio de comunicación denominado “Cultura es lo Nuestro” Asociación Civil – estación de radio 98.3 FM – y José Abella García quien se ostenta como aspirante a la Alcaldía del Municipio de Córdoba, Veracruz.

SX-JE-105/2021 Y ACUMULADOS

La parte actora controvierte la sentencia emitida el veintiocho de abril de dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral del Veracruz¹ dentro del expediente TEV-PES-6/2020, dictada en acatamiento a la sentencia SX-JE-83/2021 y acumulados emitida por esta Sala Regional, en la cual, entre otras cosas, se ordenó modificar la sentencia controvertida, por cuanto hace a la temporalidad en la que debía permanecer el ciudadano José Abella García en el Registro Nacional de personas infractoras y, a su vez, los parámetros en los que la parte actora debería ofrecer la disculpa pública.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	9
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	10
SEGUNDO. Acumulación	12
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	13
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio	16
QUINTO. Contexto y problema jurídico a resolver.....	21
SEXTO. Estudio de fondo.....	25
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia	38
RESUELVE	39

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **modificar** la sentencia impugnada, en atención a que el tribunal local indebidamente varió la sanción impuesta previamente a la parte actora consistente en una disculpa

¹ En adelante, TEV, Tribunal local o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-105/2021 Y ACUMULADOS

pública, al ordenar, una serie de disculpas públicas de manera reiterada y durante nueve meses, inobservando el principio de *no reformatio un peius*.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El siete de octubre de dos mil veinte, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra de la parte actora y Alfredo Grande Solís, ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz² por presuntos hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.
2. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.
3. **Admisión de la queja.** El diecisiete de octubre de dos mil veinte, se admitió la queja para el efecto de darle trámite a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la denunciante, mismas que fueron aprobadas por la Comisión de Quejas y

² En adelante OPLEV o autoridad administrativa local.

SX-JE-105/2021 Y ACUMULADOS

Denuncias del OPLEV el dieciocho siguiente, radicándose bajo el número CG/SE/CAMC/LLL/026/2020.

4. Escritos presentados por la denunciante. El once de noviembre de dos mil veinte, la denunciante presentó diversos escritos en relación con el cumplimiento de las medidas cautelares, mediante los cuales solicitó la ampliación de las mismas, por lo que, con dichos escritos se instauró un nuevo procedimiento especial sancionador.

5. Nueva queja. El veinticuatro de noviembre siguiente, se admitió la queja y se aprobaron las medidas cautelares; ambas quejas fueron acumuladas derivado de la similitud entre los hechos y las conductas denunciadas.

6. Diligencias y audiencia. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la Secretaria Ejecutiva realizó la primera audiencia de pruebas y alegatos, posteriormente se remitieron los expedientes al TEV.

7. El siete de febrero de dos mil veintiuno³, y una vez realizadas las diligencias ordenadas por el Tribunal local⁴, el OPLEV llevó a cabo la segunda audiencia de pruebas y alegatos. Hecho lo anterior remitió las constancias al Tribunal local.

³ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

⁴ Mediante acuerdo de cuatro de enero de dos mil veintiuno, donde ordenó a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV llevar a cabo diversas diligencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-105/2021 Y ACUMULADOS

8. **Medio de impugnación local.** El treinta y uno de marzo, el TEV emitió sentencia dentro del expediente TEV-PES-6/2020 bajo los siguientes puntos resolutivos.

[...]

RESUELVE

PRIMERO: Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a Alfredo Grande Solís.

SEGUNDO. Se determina la **existencia** de la infracción consistente en violencia política en razón de género, atribuida a José Abella García, “Compañía periodística El Buen Tono S.A de C.V.” y “Cultura es lo Nuestro A.C.”, en los términos expresados en la sentencia.

TERCERO. Se sustituye las medidas de protección decretadas por el OPLEV en razón de los efectos que se precisan en la presente sentencia.

CUARTO. Se impone a “Cultura es lo Nuestro A.C.” la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

QUINTO. Se impone a José Abella García la sanción consistente en una **multa**, relativa a **300 UMAS, equivalente a \$26,064.00 (veintiséis mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

SEXTO. Se impone a la “Compañía periodística El Buen Tono S.A de C.V.” la sanción consistente en una **multa**, relativa a **50 UMAS, equivalente a \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**

SÉPTIMO. Se da **vista** al Instituto Nacional Electoral, así como al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para el efecto de inscribir al ciudadano José Abella García, en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

OCTAVO. Se **ordena** la inscripción de la presente resolución en el catálogo d Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano Jurisdiccional.

NOVENO. Se **vincula** al Instituto Veracruzano de las Mujeres para los efectos precisados en el apartado de efectos de la sentencia.

DÉCIMO. Se **ordena** a los denunciados José Abella García, “Compañía Periodística El Buen Tono S.A de C.V.” y “Cultura es lo Nuestro A.C.”, emitir una disculpa pública en la que reconozcan la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las expresiones analizadas en la sentencia, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo.

DÉCIMO PRIMERO. Se **ordena** a la “Compañía Periodística El Buen Tono S.A de C.V.”, “Cultura es lo Nuestro A.C.” y a José Abella García que en sus

SX-JE-105/2021 Y ACUMULADOS

publicaciones o comentarios, que difundan a través de diversos medios de comunicación o por cualquier medio, incorporen a perspectiva de género y eviten un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos o violencia por razones de género en contra de Leticia López Landero o cualquier otra mujer que participe en la vida política y pública y en general de las mujeres.

DÉCIMO SEGUNDO. El denunciado, José Abella García deberá inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en términos de lo señalado en el apartado de efectos de la sentencia.

DÉCIMO TERCERO. Se **ordena** remitir a las personas morales, a través de sus representantes, así como a José Abella García las publicaciones señaladas en el apartado de efectos de la sentencia.

9. Primera impugnación federal. El seis de abril, la parte actora promovió juicios electorales ante esta Sala Regional, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo que antecede, los cuales se integraron bajo los expedientes SX-JE-83/2021, SX-JE-84/2021 y SX-JE-85/2021.

10. Mismos juicios fueron resueltos de manera acumulado el veinte de abril, donde se ordenó modificar la sentencia únicamente al tenor de lo siguiente:

[...]

Si bien se coincide con lo resuelto por la responsable y consecuentemente la parte actora no puede alcanzar su pretensión al ser reconocidos como infractores de violencia política contra las mujeres en razón de género; se **modifica** la sentencia únicamente para el efecto de **ordenar** a la autoridad responsable, **establecer la temporalidad en la que deberá permanecer José Abella García en el Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género** y a su vez informe de lo resuelto a las autoridades correspondientes.

Asimismo, se le **ordena establecer los parámetros en los que la parte actora deberá ofrecer la disculpa pública**, tomando en consideración los medios de comunicación a través de los cuales se acreditó la violencia política en razón de género, es decir, la compañía periodística, la estación de radio, así como en la red social Facebook.

Por lo tanto, se ordena **modificar** la resolución impugnada, únicamente para los efectos precisados

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-105/2021 Y ACUMULADOS

11. Modificación del Medio de impugnación local. El veintiocho de abril, el Tribunal local emitió sentencia en el TEV-PES-6/2020, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, en los términos siguientes:

[...]

RESUELVE

PRIMERO: Se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de veinte de abril en los diversos juicios SX-JE-83/2021, SX-JE-84/2021 y SX-JE-85/2021 acumulados

SEGUNDO: Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a Alfredo Grande Solís.

TERCERO. Se determina la **existencia** de la infracción consistente en violencia política en razón de género, atribuida a José Abella García, "*Compañía periodística El Buen Tono S.A. de C.V.* y "*Cultura es lo Nuestro A. C.*", en los términos expresados en la sentencia.

CUARTO. Se sustituyen las medidas de protección decretada por el OPLEV, en razón de los efectos que se precisan en la presente sentencia.

QUINTO. Se impone a "Cultura es lo Nuestro A.C." la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

SEXTO. Se impone a José Abella García la sanción consistente en una multa, relativa a **300 UMAS, equivalente a \$ 26,064.00 (veintiséis mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

SÉPTIMO. Se impone a la "Compañía periodística El Buen Tono S.A. de C.V." la sanción consistente en una multa, relativa a **50 UMAS, equivalente a \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

OCTAVO. En cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, se da **vista** al Instituto Nacional Electoral, así como al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para el efecto de **inscribir** al ciudadano José Abella García, **por cinco años tres meses**, en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de esta sentencia.

NOVENO. Se **ordena** la inscripción de la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional.

DÉCIMO. Se **vincula** al Instituto Veracruzano de las Mujeres para los efectos precisados en el apartado de efectos de la sentencia.

SX-JE-105/2021 Y ACUMULADOS

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, se **ordena** a los denunciados José Abella García, "Compañía Periodística El Buen Tono S.A. de C.V." y "Cultura es lo Nuestro A.C.", emitir una disculpa pública en la que reconozcan la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las expresiones analizadas en la sentencia, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo, en términos de los parámetros establecidos en el considerando NOVENO de esta sentencia; en el que se establece de manera pormenorizada la forma y tiempos en la que se deberán emitir las disculpas públicas.

DÉCIMO SEGUNDO. Se **ordena** a la "Compañía Periodística El Buen Tono S.A. de C.V.", "Cultura es lo Nuestro A.C." y a José Abella García que en sus publicaciones o comentarios, que difundan a través de diversos medios de comunicación o por cualquier medio, incorporen la perspectiva de género y eviten un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos o violencia por razones de género en contra de [REDACTED] o cualquier otra mujer que participe en la vida política y pública y en general de las mujeres.

DÉCIMO TERCERO. El denunciado, José Abella García deberá inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en términos de lo señalado en el apartado de efectos de la sentencia.

DÉCIMO CUARTO. Se **ordena** remitir a las personas morales, a través de sus representantes, así como a José Abella García las publicaciones señaladas en el apartado de efectos de la sentencia.

[...]

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

12. Demanda. El cinco de mayo, Enoc Gilberto Maldonado Caraza apoderado legal de "**Compañía Periodística el Buen Tono S.A. de C.V.**"; Leticia Sánchez Pérez apoderada legal del medio de comunicación denominado "**Cultura es lo Nuestro**" **Asociación Civil** – estación de radio 98.3 FM – y **José Abella García**, presentaron demandas ante el TEV, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

13. Recepción y turno. El siete de mayo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, y demás constancias de trámite. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-105/2021 Y ACUMULADOS

expedientes **SX-JE-105/2021**, **SX-JE-106/2021** y **SX-JE-107/2021** y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

14. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir los presentes juicios y, al encontrarse debidamente sustanciados, se declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente por materia, al tratarse de tres juicios electorales promovidos a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la existencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género; y por geografía, toda vez que esa entidad federativa pertenece a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

16. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios

SX-JE-105/2021 Y ACUMULADOS

de Impugnación en Materia Electoral; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

17. Cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

18. Así, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales. Sin embargo, a raíz de su última modificación, ahora se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECIFICO”**.⁶

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13, así como en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-105/2021 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Acumulación

20. Procede la acumulación de los juicios electorales por conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado toda vez que se cuestiona la misma sentencia; esto es, la emitida por el Tribunal local en el expediente TEV-PES-6/2020, que entre otras cuestiones, determinó que la parte actora ejerció actos de violencia política en razón de género en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Córdoba y, en consecuencia, estableció la temporalidad en la que debe permanecer el ciudadano José Abella García en el Registro Nacional de personas infractoras y, a su vez, los parámetros en los que la parte actora deberá ofrecer la disculpa pública.

21. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio para la protección de los juicios electorales **SX-JE-106/2021** y **SX-JE-107/2021** al diverso **SX-JE-105/2021**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

22. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

23. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia

24. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

25. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se hicieron constar los nombres y las firmas de quien promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan la impugnación y se exponen los agravios que estiman pertinentes.

26. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, ello, porque las demandas fueron presentadas de manera oportuna, toda vez que la sentencia se emitió el veintiocho de abril y fue notificada a la parte actora el treinta de abril⁷; por lo cual, el plazo de cuatro días para impugnar previsto en la Ley de Medios corrió del tres al seis de mayo.

27. Por tanto, si las demandas se presentaron el cinco de mayo, resulta evidente que se cumple con este requisito, ya que los medios de impugnación no guardan relación con un proceso electoral.

28. **Legitimación e interés jurídico.** Al respecto, esta Sala Regional considera que la parte actora cuenta con legitimación para controvertir la sentencia impugnada, en atención a lo siguiente.

29. Si bien por regla general las autoridades responsables ante la instancia local no se encuentran legitimadas para promover algún

⁷ Visible a partir de las fojas 6515 a la 6520, del cuaderno accesorio siete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-105/2021 Y ACUMULADOS

medio de impugnación electoral federal de conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**,⁸ lo cierto es que existe una excepción a tal regla.

30. Tal excepción se actualiza cuando la determinación afecte su ámbito individual, ya que, de ser el caso, podrán impugnarla, de conformidad con la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.⁹

31. Lo anterior, porque en el caso, la parte actora cuenta con legitimación para combatir la sentencia impugnada, pese a ostentar el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, porque en dicho proveído se determinó la existencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a la hoy parte actora, situación que actualiza el caso de excepción porque se afecta su esfera individual de derechos.

32. En ese tenor, se considera que la parte actora sí cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el juicio pues estiman que la decisión del Tribunal local afecta sus derechos.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

SX-JE-105/2021 Y ACUMULADOS

33. Definitividad. Se cumple el citado requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

34. Lo anterior, en virtud de que el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas; por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado

35. En consecuencia, al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales descritos, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

36. La pretensión final de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, para que se dejen sin efectos las sanciones impuestas por cuanto hace a la temporalidad de las disculpas públicas ordenadas, así como la temporalidad para permanecer en el registro de personas sancionadas por VPG respecto de José Abella García.

37. A efecto de alcanzar su pretensión, señala los siguientes agravios:

I. Falta de motivación y fundamentación en cuanto a la temporalidad y repetición de la disculpa pública



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-105/2021 Y ACUMULADOS

38. Consideran que es indebido que el Tribunal local ordene la emisión de una serie de disculpas públicas en la red social Facebook y en dos programas de radio, pues en principio se ordenó sólo una disculpa pública.

39. Refiere que, la sentencia controvertida carece de fundamentación y motivación¹⁰ al no justificar que la temporalidad y la modalidad de la sanción deba ser durante nueve meses, pues insiste, no se sustenta legalmente que los efectos tengan que ser reiterativos.

40. Manifiesta que como lo señala el Magistrado Instructor del Tribunal local en su voto particular, dicha sanción es excesiva, ya que, de conformidad a un estudio más coherente, así como a las circunstancias de ser primera ocasión que se comete la infracción, lo adecuado es ofrecer una sola disculpa pública.

41. Refiere que hace propio el señalamiento del Magistrado en su voto particular, relativo a que en el asunto se aplica mal la ley y, por ende, debía ser más acorde a la realidad y menos orientada a cuestiones subjetivas e ilegales, pues esto deviene de una interpretación inadecuada de las constancias, siento que debe prevalecer en todo momento la obligación para la autoridad de conducirse con congruencias, objetividad e imparcialidad para no afectar a ninguna de las partes.

42. Menciona que equivocan el sentido de la disculpa pública que debe ser tomado como singular y le dan una interpretación plural, esto es, repetitiva y excesiva, pues en la sentencia de origen se refirió

¹⁰ Específicamente refiere los párrafos 363 y 368 de la sentencia local.

SX-JE-105/2021 Y ACUMULADOS

a una ocasión en cada uno de los programas, sin que sea válido lo referido en la sentencia controvertida en el sentido de que la temporalidad obedece al tiempo en que se comprobó la emisión de los mensajes.

43. Por tanto, refiere que el hecho de no existir fundamentación y motivación deviene impositivo y constituye un exceso en su facultad discrecional, que genera condiciones inciertas y desproporcionadas para el sancionado.

II. Inconstitucionalidad del Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra la Mujer en razón de Género

44. Por su parte, José Abella García¹¹, sostiene que el inscribirlo en el listado de personas infractoras del OPLE y del INE afecta sus derechos humanos, en particular, el de la dignidad.

45. Señala que el registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de VPG no tiene fundamento constitucional, pues únicamente se llegó a la conclusión de que es constitucionalmente válido en virtud de diversos tratados internacionales que deben ser aplicados en el país, sin embargo, considera que la inclusión en dicho listado no es válida ni aceptables para justificar la reparación de un daño a un derecho humano porque se violenta otros derechos de igual valor.

46. Argumenta que el recurso de reconsideración del que se desprendió tal listado, si bien intenta justificar que existe obligación

¹¹ Actor del juicio electoral SX-JE-107/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-105/2021 Y ACUMULADOS

constitucional de defender los derechos de la mujer, no realiza una ponderación de derechos humanos, pues con el afán de proteger los derechos de la mujer, dejan superados los derechos humanos del hombre, señalándolo como principal sujeto generador de VPG, dejando de lado el contenido del artículo primero constitucional.

47. En tal sentido, señala que el registro, contrario a lo que afirma el tribunal local no es una herramienta para visibilizar la violencia y constituyen un soporte de medidas de reparación y no repetición; advierte una excesiva protección de la mujer por encima de cualquier otro derecho humano; y que el mismo podría obtenerse sin necesidad de ser público.

48. Lo anterior al exhibirlo públicamente, y exponiéndolo a una pena inusitada, al desprecio de la sociedad, a la discriminación y al estigma que en realidad no repara a quien dice ser víctima de dicha violencia.

49. Por otra parte, señala que, es excesiva la temporalidad de la sanción consistente en cinco años y tres meses que ordenan se inscriba en el listado.

50. Considera que es incorrecto que justifiquen la temporalidad por el hecho de ser periodista o comunicador al ser una cuestión meramente dogmática y no apearse al principio de objetividad.

51. Además, señala que el imponer cinco años y tres meses no es proporcional a la supuesta temporalidad en que se cometió la infracción, pues suponiendo sin conceder que se hubiese cometido,

SX-JE-105/2021 Y ACUMULADOS

el parámetro para aplicar la sanción es seis veces mayor, por tanto, resulta excesivo.

52. En ese sentido, considera que es inadecuado el hecho de imponer una sanción gravosa, esto es, el imponer una sanción grave ordinaria de cuatro años, aumentándola por ser periodista, por lo que tal agravante carece de objetividad y certeza, sobre todo porque, como se estableció, no tiene carácter de reincidente, de ahí que insiste en que tal plazo es excesivo.

53. Ahora bien, por cuestión de método, se analizarán en el orden expuesto, sin que lo ello cause algún perjuicio a la parte actora, pues lo importante es que se dé respuesta íntegra a sus planteamientos sin importar el orden en que se estudien.¹²

QUINTO. Contexto y problema jurídico a resolver

54. Como se detalló en los antecedentes de esta ejecutoria, la cadena impugnativa de la presente controversia inició con la denuncia presentada por la presidenta municipal de Córdoba, Veracruz, en contra de los hoy actores por diversas publicaciones emitidas en versión impresa, versión web, así como en una estación de radio y que también eran transmitidas a través de la red social Facebook, publicaciones que desde su óptica configuraban violencia política de género en su contra.

55. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente **TEV-PES-6/2020** el treinta y uno de

¹² Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-105/2021 Y ACUMULADOS

marzo pasado en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de VPG en contra de la entonces actora y, decretó diversas medidas, entre ellas, la de satisfacción, ordenando que se ofreciera una disculpa pública por parte de los denunciados; por otra parte, ordenó dar vista al OPLE de Veracruz y al INE, para efecto de que se inscribiera a José Abella García en el Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de VPG y, finalmente, impuso una multa.

56. Los hoy actores controvertieron esa determinación ante esta Sala Regional a través del juicio electoral SX-JE-83/2021 y sus acumulados; el veinte de abril pasado ese órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que, esencialmente determinó, modificar la sentencia controvertida únicamente para el efecto de que el Tribunal local estableciera la temporalidad en la que deberá permanecer José Abella García en el Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y; por otra parte, se ordenó que se establecieran los parámetros en los que la parte actora deberá ofrecer la disculpa pública que fue ordenada en la sentencia controvertida en ese momento.

57. Para lo cual la autoridad responsable debería tomar en consideración los medios de comunicación a través de los cuales se acreditó la violencia política en razón de género, es decir, la compañía periodística, la estación de radio, así como en la red social Facebook.

SX-JE-105/2021 Y ACUMULADOS

58. Esto es, quedó intocada la parte relativa a la acreditación de la VPG en contra de la denunciante, así como la imposición de las medidas de satisfacción, e inscripción en el listado de personas sancionadas el OPLE e INE, pues como ya se señaló, solo se ordenó fijar los parámetros para ofrecer la disculpa pública y, fijar la temporalidad para permanecer en el listado.

59. Cabe mencionar que esa sentencia fue controvertida ante la Sala Superior a través de los recursos de reconsideración SUP-REC-278/2021, SUP-REC-294/2021 y SUP-REC-295/2021, los cuales fueron resueltos el pasado doce de mayo en el sentido de confirmar la sentencia dictada por esta Sala Regional en los juicios electorales referidos, por tanto, tal determinación ha quedado firme.

60. En cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional, la autoridad responsable emitió la respectiva sentencia y, en lo que interesa, señaló lo siguiente.

61. Como medida de satisfacción. Una disculpa pública de los denunciados José Abella García, “Compañía periodística El Buen Tono S.A. de C.V.” y “Cultura es lo Nuestro A.C.”, en la que se reconozcan la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las expresiones analizadas en la sentencia.

62. Para emitir las disculpas señaló los siguientes parámetros

63. La "Compañía Periodística El Buen Tono S.A. de C.V." y "Cultura es lo Nuestro" Asociación Civil, en los perfiles de Facebook radio banana 98.3 y El Buen Tono de Córdoba, deberán



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-105/2021 Y ACUMULADOS

publicar la disculpa, **misma que deberá permanecer en los perfiles mencionados durante nueve meses**, tiempo que se comprobó que se emitieron los mensajes en contra de la denunciante.

64. Además, señaló el contenido de la disculpa pública que se publicaría.

65. Para la radiodifusora 98.3, en sus emisiones por radiofrecuencia, así como por Facebook, la disculpa que deberá transmitirse de manera entendible y pausada, previo a la primera emisión mensual de los programas El Noticiero y José Abella García. Las Verdades Arden, **durante los próximos nueve meses**, comenzando de manera inmediata posterior a la notificación de la sentencia impugnada.

66. Además, señaló que José Abella García deberá permanecer en los registros nacional como estatal de personas sancionadas por violencia contra las mujeres, por un periodo de cinco años tres meses; ello, justificando la temporalidad en el artículo 1 de la CPEUM, puesto que, dicho órgano jurisdiccional como parte del Estado Mexicano, se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Así como advertir que el citado ciudadano realizó noventa y cinco comentarios a través de radio y la red social Facebook encaminadas a discriminar, denigrar y descalificar a la denunciante en el ejercicio de su función política.

67. En atención a lo anterior, al haber quedado firme la acreditación de la violencia, así como las medidas dictadas por el Tribunal local, la *litis* en el presente asunto se circunscribe a revisar, únicamente si son correctos los parámetros dictados para efecto de

SX-JE-105/2021 Y ACUMULADOS

emitir la disculpa pública que había sido ordenada, así como la temporalidad que se impuso para que José Abella García permanezca en el Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas permanezca en tales listados.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Falta de motivación y fundamentación en cuanto a la temporalidad y repetición de la disculpa pública

68. La parte actora señala, esencialmente, que la sentencia carece de fundamentación y motivación al no justificarse la temporalidad impuesta para la disculpa pública, esto, porque desde su perspectiva el sentido de la disculpa pública debe ser tomado como singular y en la sentencia se le da una interpretación en plural lo cual es excesivo al reiterarse tal sanción.

69. Al respecto, esta Sala Regional califica tales planteamientos como **fundados**.

70. Lo anterior es así, porque con independencia de que tal temporalidad esté debidamente fundada y motivada, lo cierto es que el Tribunal local inobservó su propia sentencia, en la cual, estableció como medida de reparación, en un primer momento, una disculpa pública.

71. Al respecto, se tiene que, al dictar en un primer momento, la sentencia dentro del expediente TEV-PES-6/2020¹³, señaló los siguientes efectos:

¹³ Sentencia dictada el treinta y uno de marzo del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-105/2021 Y ACUMULADOS

(...)

DÉCIMO. Se **ordena** a los denunciados José Abella García, “Compañía Periodística El Buen Tono S.A de C.V.” y “Cultura es lo Nuestro A.C.”, emitir una disculpa pública en la que reconozcan la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las expresiones analizadas en la sentencia, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo.

(...)

72. Ahora bien, como ya se señaló, tal determinación fue motivo de análisis en el juicio electoral SX-JE-83/2021 y sus acumulados, en la que, si bien se ordenó a la autoridad responsable establecer los parámetros en los que la parte actora deberá ofrecer la disculpa pública, lo cierto es que ello no implicaba que podía modificar la sanción ya impuesta.

73. En atención a lo anterior, se considera incorrecto lo resuelto por la autoridad responsable, específicamente lo relativo a la realización de la disculpa pública en la radiodifusora y Facebook durante las transmisiones previas a la emisión mensual de un programa durante los próximos nueve meses, pues implica la emisión total de nueve disculpas, lo cual, a juicio de esta Sala Regional se aparta de lo inicialmente establecido e implica una sanción mayor.

74. En ese sentido, los parámetros a dictar eran relativos a las formas en que deberían emitir la disculpa pública y tomando en cuenta los medios de comunicación a través de los cuales se acreditó la violencia política en razón de género, pero no implicaban que podía modificar la sanción ya impuesta, para efectos de reiterarla y ordenar la emisión de varias disculpas, pues se insiste, la sanción

SX-JE-105/2021 Y ACUMULADOS

consistente en una disculpa pública quedó firme al revisarse su legalidad en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio electoral ya referido.

75. De ahí que, el tribunal local incorrectamente inobserva su propia determinación, modificando la medida de satisfacción ya impuesta, imponiendo una sanción mayor, lo cual resulta desproporcionado al generar un mayor perjuicio a la parte actora y por tanto inobserva el principio de no reformar en perjuicio.

76. En ese sentido, asiste la razón a la parte actora en que, en la sentencia que ahora se controvierte, y que fue emitida en cumplimiento al juicio electoral ya citado, el Tribunal local interpreta y amplía la disculpa pública a una serie de disculpas públicas que deben ser reiteradas durante nueve meses, lo cual como ya se dijo, no se encuentra ajustado a derecho pues varía la sanción impuesta inicialmente.

77. Así, a juicio de esta Sala Regional, tal determinación inobservó el principio de *no reformatio in peius* que de acuerdo con la Jurisprudencia 13/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta locución latina puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", y se utilizada en el ámbito del derecho procesal.

78. Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene implícito el principio *non reformatio in peius*, por el cual la resolución dictada en segunda instancia no puede agravar la situación jurídica del apelante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-105/2021 Y ACUMULADOS

79. Este principio –en opinión de Claus Roxin¹⁴– consiste en que la sentencia no pueda ser modificada en agravio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando solo han recurrido el acusado o su representante legal.

80. Al respecto, la Sala Superior¹⁵ ha señalado que principio resulta aplicable también en los casos en los que, en cumplimiento a una sentencia previa, la responsable debe emitir una nueva resolución, pues no se puede agravar la situación jurídica de quién ha recurrido una determinación para reponer el procedimiento en beneficio y respeto de sus derechos¹⁶.

81. Es decir, cuando se deja sin efectos una sentencia o resolución condenatoria, a pesar de que se señale que la responsable debe resolver en cuanto al fondo del asunto lo que en derecho proceda (en plenitud de jurisdicción o atribuciones), ésta se encuentra impedida para imponer una pena mayor a la originalmente decretada en la resolución¹⁷.

¹⁴ *Derecho Procesal Penal*, 25ª edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2ª reimpresión (2000), pp. 454-455.

¹⁵ Ver SUP-JDC-623/2021.

¹⁶ Tesis aislada: NON REFORMATIO IN PEIUS. EN ATENCIÓN A DICHO PRINCIPIO LA SALA NO PUEDE AGRAVAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, DERIVADO DE LA CONCESIÓN DE UN AMPARO ANTERIOR QUE MANDA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN BENEFICIO Y RESPETO DE SUS DERECHOS. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: II.2o.P.216 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, marzo de 2007, página 1727

¹⁷ Tesis aislada: EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO QUE DEJA SIN EFECTO UNA SENTENCIA DEFINITIVA PENAL. INCORRECTA IMPOSICIÓN DE UNA PENA MAYOR A LA DECRETADA INICIALMENTE. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.1o.P.24 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, abril de 1997, página 235.

SX-JE-105/2021 Y ACUMULADOS

82. En ese sentido, esta Sala Regional considera que, en el caso, la autoridad responsable vulneró tal principio, al agravar o incrementar la sanción primigeniamente impuesta.

83. Esto es así, porque el tribunal local indebidamente modificó la sanción en perjuicio de la parte actora, dictando una serie de disculpas públicas de manera reiterada, lo cual, no fue establecido en la sentencia de origen, de ahí que, con independencia de que se acreditaron los hechos de violencia política en razón de género, y por lo tanto sea dable la imposición de diversas medidas de reparación y satisfacción, lo cierto que las mismas no pueden agravarse con el dictado de la sentencia que ahora se controvierte, pues la misma solo debía establecer parámetros.¹⁸

84. Sin que ello implicara ampliar la sanción a varias disculpas públicas durante una temporalidad de nueve meses, pues ello se traduce en imponer una sanción mayor a la que ya quedó firme y de la cual incluso esta Sala Regional ya se pronunció.

85. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la disculpa pública ha sido definida por las Naciones Unidas como un componente de satisfacción que puede considerarse una reparación de los daños sufridos a la víctima.¹⁹

86. Así, de acuerdo con el Relator Especial sobre la Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición,

¹⁸ Al respecto, resulta relevante lo determinado por la Sala Superior en el recurso de identificación identificado con la clave SUP-REP-27/2019, en el que, en esencia, determinó revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, para que se repusiera el procedimiento en el procedimiento a partir del emplazamiento, sin embargo, puntualizó que no se podrían incorporar conductas diversa a las que originaron los procedimientos ni, **en su caso, imponer una sanción mayor en atención al principio de no reformar en perjuicio del actor.**

¹⁹ Ver resolución 60/147 de la Asamblea General, anexo, art. 22 e).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-105/2021 Y ACUMULADOS

las disculpas públicas pueden definirse como: **a)** El reconocimiento de un daño causado deliberadamente o por negligencia que se menciona; **b)** Una admisión sincera de responsabilidad individual, institucional o colectiva por ese daño; **c)** Una declaración pública de arrepentimiento o remordimiento relacionado con el hecho ilícito u omisión que se formula con el debido respeto, dignidad y sensibilidad hacia las víctimas; **d)** Una garantía de no repetición.²⁰

87. En ese sentido, el mismo informe señala que las disculpas deben centrarse en las víctimas y debe integrarse una perspectiva de género en todas las disculpas.

88. Por tanto, esta Sala Regional considera que, el emitir de manera reiterada mensajes, que, aunque implican disculparse públicamente, también alude a que la víctima fue discriminada y se cometieron actos que incitaron al odio en su contra, lo que podría revictimizar a la ciudadana afectada.

89. Lo anterior es así debido a que, entre los fines que persigue la imposición de esta medida de satisfacción, en lo general, es erradicar este tipo de conductas, como cambiar el ideario colectivo sobre lo que es acorde a derecho y a la libertad de expresión y lo que trastoca la imagen y dignidad de las mujeres; mientras que en lo individual procura que el infractor como miembro de la colectividad reconozca la afectación causada a la víctima, así como reparar o reconciliar la armonía entre el infractor y la víctima, como integrantes de la sociedad.

²⁰ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Resolución 36/7, 12 de julio de 2019.

SX-JE-105/2021 Y ACUMULADOS

90. Por tanto, en el caso, es inconcuso que la repetición de tal medida en forma alguna consigue un mayor grado de armonía ni una mejor restitución, en cambio, sí genera una revictimización de la afectada, al mantener en el ámbito público, una y otra vez, la violencia de la que fue objeto.

91. En ese sentido, la efectividad de una disculpa pública no tiene que ver con el número de veces que se realice, pues su naturaleza atiende al reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, lo que se traduce en una garantía de satisfacción directa para la víctima. Es por esas razones que el agravio se califica como **fundado**.

92. Por otra parte, el actor estima que sin justificación alguna se está imponiendo una sanción adicional, como lo es la disculpa pública que se ordena insertar en la página de Facebook durante nueve meses²¹, aun cuando solo se le estaba sancionando por la publicación hecha en dos fechas en el periódico impreso, por tanto, considera que no tendría por qué estarse ordenando la publicación en la página de Facebook.

93. Esta Sala Regional califica como **infundado** el planteamiento de la parte actora, pues parten de la premisa errónea de que se les está imponiendo una nueva sanción.

94. Lo anterior, debido a que este órgano jurisdiccional al momento de emitir la determinación ya referida en el SX-JDC-83/2021 y acumulados, le ordenó al Tribunal local precisamente,

²¹ Tanto en la página de Facebook de “El Buen Tono S.A. de C.V.” y “Cultura es lo nuestro Asociación Civil”, en los perfiles de Facebook radio banana 98.3 y “El Buen Tono de Córdoba”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-105/2021 Y ACUMULADOS

tomar en cuenta todos los medios de comunicación a través de los cuales se acreditó la violencia política en razón de género, es decir, la compañía periodística, la estación de radio, así como la red social Facebook, para efectos de emitir la disculpa pública.

95. Por tanto, contrario a lo afirmado por la parte actora, al encontrarse acreditada la violencia política de género y, en atención a que desde la instancia local se les sancionó con una disculpa pública y, derivado de lo ordenado por esta Sala Regional, es incuestionable que la orden de publicar la disculpa pública en su red social Facebook, no implica una nueva sanción, pues atiende a los parámetros que debía fijar la responsable y, a que fue esta Sala Regional quien ordenó tomar en cuenta dicha red social al momento de dictar tales parámetros.

96. De ahí que el agravio se califique como **infundado**.

II. Inconstitucionalidad del Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra la Mujer en razón Género

97. El ciudadano José Abella García manifiesta, esencialmente, que el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, no tiene fundamento constitucional alguno, y que además violenta su derecho humano a la dignidad, por tanto, no debe estar inscrito en el mismo.

98. Dicho planteamiento deviene **inoperante**.

SX-JE-105/2021 Y ACUMULADOS

99. La inoperancia deriva de que, en esta instancia la *litis* se centra en determinar si la temporalidad impuesta por el Tribunal local es proporcional a la infracción cometida y no, a si debe estar incluido o no en el registro o si el mismo deviene inconstitucional.

100. Lo anterior, porque como ya se explicó, dentro del juicio SX-JE-83/2021 y acumulados resuelto por esta Sala Regional, se coincidió con lo resuelto por la responsable al establecer que la parte actora son infractores de violencia política contra las mujeres en razón de género.

101. De ahí, que se ordenó modificar la sentencia impugnada, exclusivamente para establecer la temporalidad en la que deberá permanecer José Abella García en el Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; así como los parámetros en los que la parte actora deberá ofrecer la disculpa pública.

102. Por tanto, no es jurídicamente válido que el actor pretenda controvertir de nueva cuenta su inclusión en el listado de personas infractoras, ya que parte de una premisa errónea debido a que dicha sanción ha quedado firme al ser confirmada la sentencia SX-JE-83/2021 y acumulados y, a su vez, por la Sala Superior de este Tribunal en la respectiva SUP-REC-278/2021 y acumulados emitida el doce de mayo de la presente anualidad. De ahí la inoperancia de su agravio.

103. Por otra parte, el actor del juicio SX-JE-107/2021, se inconforma al señalar que el Tribunal responsable declaró una temporalidad excesiva y un indebido análisis de las normas, por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-105/2021 Y ACUMULADOS

cuanto hace al periodo que deberá estar inscrito en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

104. A juicio de esta Sala Regional, el agravio planteado deviene **infundado** en atención a lo siguiente.

105. Al respecto, la autoridad responsable determinó que José Abella García deberá permanecer en los registros por un periodo de cinco años tres meses, al calificar la responsabilidad del infractor como grave ordinaria.

106. Cabe precisar que, en principio, la calificativa de la sanción como grave ordinaria, la cual se sustenta en el estudio establecido a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que refiere que las expresiones se realizaron en un periodo del uno de noviembre de dos diecinueve al seis de noviembre de dos mil veinte, ya fue materia de análisis en el juicio electoral SX-JE-83/2021, por tanto, tal calificativa ha quedado firme.

107. En ese sentido, como ya se acreditado dentro de la sentencia controvertida, el citado ciudadano realizó noventa y cinco comentarios a través de un comunicador en dos plataformas distintas, que son radio y la red social Facebook, lo que generó una situación de desventaja por cuestiones de género, las mismas que van encaminadas a discriminar, denigrar y descalificar a la actora en la instancia local en el ejercicio de su función política. Y tales acciones fueron las que tomó en cuenta la responsable para calificar la sanción.

SX-JE-105/2021 Y ACUMULADOS

108. Sentado lo anterior, esta Sala Regional considera que fue correcto lo determinado por el Tribunal responsable en cuanto a la temporalidad que debe estar el actor en los listados tanto del OPLE en Veracruz, como del INE.

109. Esto es así porque la responsable fijó tal temporalidad, bajo los parámetros establecidos en los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, que establecen con fundamento en el capítulo III, artículo 11, inciso a) y b), en esencia que las personas sancionadas permanecerán en el registro hasta **cuatro años** si la falta fuera considerada como ordinaria; y si la violencia política en razón de género fue realizada por una persona que se dedique a los medios de comunicación aumentará en un **tercio** su permanencia en el registro.

110. Es por ello, que esta Sala Regional determina que no le asiste la razón al José Abella García, debido a que, en el caso, se actualizan los dos supuestos para imponer tal permanencia, esto es, la falta fue considerada como grave ordinaria, realizar noventa y cinco comentarios a través de un programa de radio y de la red social Facebook; además, tales comentarios se hicieron en su calidad de comunicador, por tanto, es correcto que se le impusiera un tercio más de la sanción.

111. De ahí que, como quedo evidenciado, la temporalidad impuesta por el Tribunal local para permanecer en el registro se encuentra debidamente fundada y motivada, por tanto, se sostiene



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-105/2021 Y ACUMULADOS

que permanecerá un periodo **de cinco años tres meses** en el multicitado Registro. De ahí que el agravio se califique como **infundado**.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

112. Al haber resultado **fundado** el agravio consistente en la indebida temporalidad de la disculpa pública impuesta a la radiodifusora, lo procedente es:

I. Modificar la sentencia controvertida, **únicamente para dejar sin efectos** lo relativo a la orden decretada por el Tribunal local respecto a que la radiodifusora 98.3, en sus emisiones por radiofrecuencia, así como por Facebook, **transmita las disculpas públicas durante los próximos nueve meses**.

En el entendido de que la radiodifusora debe emitir solo **una disculpa pública** en sus emisiones por radiofrecuencia, así como por Facebook, transmitiéndola de manera entendible y pausada, previo a la primera emisión mensual de los programas El Noticiero y José Abella García. Las Verdades Arden, de manera inmediata posterior a la notificación de la presente sentencia y, atendiendo a los parámetros dictados por el Tribunal local respecto al contenido de la disculpa.

II. Se dejan intocados los demás parámetros dictados por el Tribunal local con respecto a la disculpa pública que se ordenó insertar en la página de Facebook durante nueve meses tanto en la página de Facebook de “El Buen Tono S.A. de C.V.” y “Cultura es lo nuestro Asociación Civil”, en los perfiles de Facebook radio

SX-JE-105/2021 Y ACUMULADOS

banana 98.3 y “El Buen Tono de Córdoba”; así como lo relativo a la temporalidad que debe estar inscrito José Abella García en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

III. Se **ordena** a la parte actora que, una vez que emita la disculpa pública en los términos y a través de los medios ya señalados, informe al Tribunal Electoral de Veracruz, para efectos de que verifique el cumplimiento de su sentencia.

113. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

114. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios electorales **SX-JE-106/2021** y **SX-JE-107/2021** al diverso **SX-JE-105/2021**, al ser éste el más antiguo, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera personal a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; así como a Leticia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-105/2021 Y ACUMULADOS

López Landero, por conducto del Tribunal Electoral de Veracruz, en el domicilio que ocupan las oficinas de Palacio Municipal ubicado en la calle 1, entre avenida 1 y 3, S/N, zona centro, Córdoba, Veracruz C.P. 94500; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, así como con el Acuerdo General 3/2015, todos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

SX-JE-105/2021 Y ACUMULADOS

Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.